



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3575

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Diciembre 22 de 1976.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las Fracciones I y XXXI del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1595

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1977

ARTICULO 1o.— Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Tabasco, durante el ejercicio fiscal de 1977, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos.

I.— IMPUESTOS.

1.1.— Predial.

- a) Urbano.
- b) Rústico.

1.2.— Sobre Traslación de Dominio, gravámenes a la propiedad inmuebles y otros Actos y Contratos.

1.3.— A la Ganadería.

- a).—Producción de ganado vacuno, porcino, caprino, caballar y mular.
- b).— Abasto de carnes.
- c).—Compraventa de primera manó de ganados, sebo, pieles y mante-ca de cerdo.
- d).—Producción de leche.

1.4.— Sobre la adquisición de primera mano de productos agrícolas.

- a).—Oleaginosas.
- b).—Cítricos.

(Sigue a la vuelta)

- c).—Cereales.
- d).—Estimulantes y Especias
- e).—Frutales.
- f).—Tubérculos.
- g).—Industriales y Medicinales.
- h).—Miel del Abeja.

- 1.5.— Sobre los Ingresos a la Industria y al Comercio de acuerdo con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Ley del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles; además el cobro de los pagos exentos en los términos del Artículo 81 de la Ley de la Materia.
- 1.6.— Sobre productos de Capitales.
- 1.7.— Sobre expendio de bebidas alcohólicas.
- 1.8.— Sobre Alcoholes, Aguardiente y Mielles Incristalizables.
- 1.9.— Sobre Juegos Permitidos y Diversiones.
- 1.10.—Impuesto Sobre Erogaciones a la Remuneración del Trabajo Personal.
- 1.11.—Impuesto sobre Profesiones y ejercicios lucrativos.
- 1.12.—Sobre Herencias y Legados, cuando la muerte del Autor de la Sucesión haya ocurrido antes del día primero de Noviembre de 1962, según Convenio de Derogación de este Impuesto celebrado el día 15 de Octubre del propio año, entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 1.13.—Para la construcción de estacionamiento de vehículos.

II.—DERECHOS.

- 2.1.— Inscripciones Mercantiles e Industriales.
- 2.2.— Derechos de Obras de Planificación.
- 2.3.— Licencias Sanitarias.
- 2.4.— Inspecciones Sanitarias.
- 2.5.— Expedición y Registro de Títulos Profesionales.
- 2.6.— Registro Público y protocolo de Gobierno.
- 2.7.— Escrituras Autorizadas por Jueces.
- 2.8.— Busca en los Archivos, Certificados y Legalización de Firmas.
- 2.9.— Por la expedición de Permisos para la Portación de Armas de Fuego.
- 2.10.—Tránsito.

III.—PRODUCTOS.

- 3.1.— Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- 3.2.— Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- 3.3.— Rendimiento de Establecimiento y Empresas dependientes del Estado.
- 3.4.— Cuotas por Insección de Anuncios, circulares, etc. en las publicaciones del Estado, Periódico Oficial, venta de sus publicaciones, etc.
- 3.5.— Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.

(Sigue al frente)

- 3.6.— Utilidades por Inversiones en acciones, valores y créditos.
- 3.7.— Recuperaciones de Inversiones en acciones, valores y créditos.
- 3.8.— Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IV.— APROVECHAMIENTO.

- 4.1.— Concesiones de Contratos.
- 4.2.— Donativos, Subsidios y Cooperaciones.
- 4.3.— Fianzas a favor del Estado.
- 4.4.— Herencias Vacantes.
- 4.5.— Indemnizaciones y Cancelaciones de Contratos.
- 4.6.—Multas.
- 4.7.— Recargos.
- 4.8.—Reintegros.
- 4.9.— Remates.
- 4.10.—Rezagos.
- 4.11.—Otros no especificados.

V.— PARTICIPACIONES EN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS FEDERALES.

- A).—Ingresos Mercantiles.
- B).—Automóviles Ensamblados y Tenencias de Automóviles.
- C).—Cerillos y Fósforos.
- D).—Cigarros y Tabacos Labrados.
- E).—Consumo de Gasolina.
- F).—Industrias de Alcohol y Aguardiente.
- G).—Explotación de Bosques.
- H).—Explotación Forestal.
- I).—Fundos Petroleros.
- J).—Llantas y Cámaras de Hule.
- K).—Pesca y Buceo.
- L).—Producción e Introducción de Energía Eléctrica.
- M).—Producción y Consumo de Cemento.
- N).—Producción y Consumo de Cervezas.
- Ñ).—Producción de Sal.
- O).—Producción y Consumo de Petróleo.
- P).—Reventa de Lubricantes y Grasas.
- Q).—Sobre Tesoros Ocultos.
- R).—Alfombras y Tapetes.
- S).—Adquisición de Bebidas Alcohólicas.
- T).—Artículos Electrónicos.
- U).—Causantes menores del Impuesto Sobre la Renta.
- V).—Aguas envasadas.
- W).—Explotación a la Caza.
- X).—Consumo de Gas.
- Y).—Venta de Gasolina.
- Z).—Aquellos otros establecidos por la Federación.

ARTICULO 2o.— Los Ingresos a que se refiere el Artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán, de acuerdo con lo que disponen las siguientes leyes: de Hacienda del Estado, del Impuesto Sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables; del Impuesto Sobre Herencias y Legados; de Planificación y Edifi-

(Sigue a la vuelta)

cación; Código Fiscal del Estado de Tabasco y de más Leyes, Reglamentos, Convenios y Disposiciones Aplicables.

ARTICULO 3o.— La Aplicación de los textos legales a que se refiere el Artículo anterior, le corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas o demás autoridades administrativas que prevengan las Leyes.

ARTICULO 4o.— Unicamente mediante Leyes o disposiciones de carácter General se otorgarán subsidios con cargo a Impuestos y en ningún caso se concederá o harán efectivo en proporción que exceda de las bases y porcentos fijados en los respectivos ordenamientos.

ARTICULO 5o.— Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes de Impuestos y Derechos ya derogados, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que estuvieron en vigor en la época en que se causaron; se harán efectivos con fundamento en las prevenciones vigentes sobre el procedimiento administrativo de ejecución y sus productos deberán ser aplicados por las Receptorías de Rentas en la cuenta de Rezagos a que se refiere el artículo 1o. Fracción IV inciso 10 de la presente Ley.

ARTICULO 6o.— Los Municipios de Estado participarán del rendimiento de los Ingresos enunciados por esta ley en la proporción que establezcan las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 7o.— Para efectos del Artículo 21 del Código Fiscal del Estado, el Interés que se tomará para calcular los recargos conforme la regla que señala el Artículo 25, será de 3% Mensual.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el día primero de enero del año de mil novecientos setenta y siete quedando derogadas todas las leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecisiete días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y seis.— Lic. Ponciano Rojas Herrera, Dip. Presidente.— Dr. Jaime Sánchez de la Fuente, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los Dieciocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y seis.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos
y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas.

C. P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO.